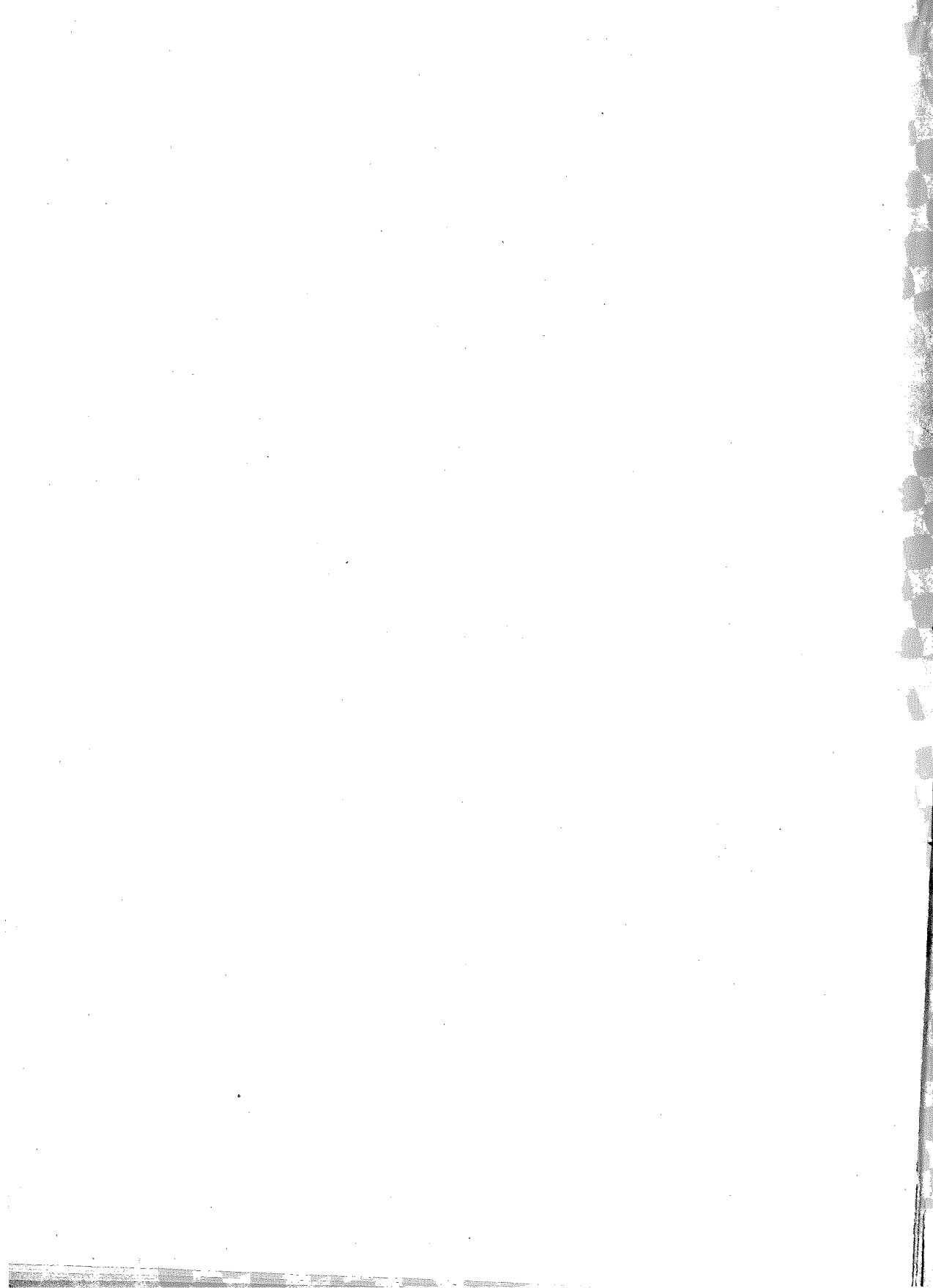


COMISION DE CULTURA
Y ENSEÑANZA





ORDEN

La clausura provisional de varios Centros de Segunda Enseñanza para el curso 1936-37 y la falta de continuidad en los estudios que a los alumnos necesitados pudiera imponer esta medida, excita al Poder público a procurar aminorar en lo posible los perjuicios que ello pudiera ocasionar, buscando al mismo tiempo el acercamiento en las mismas aulas de las diferentes clases sociales, que deben fundirse a través de una misma educación religiosa y patriótica.

Dentro de al acción tutelar del Estado en el orden educativo, la enseñanza privada ha logrado en la España liberada un florecimiento del que son su mejor exponente los Colegios y Centros educativos que sirven por medio de la enseñanza retribuida para cumplir la misión educativa que sólo a la sociedad compete.

En su virtud, dispongo:

Primero. A partir de la publicación de la presente Orden y para su remisión a la Comisión de Cultura y Enseñanza, los Rectores exigirán, en el improrrogable plazo de ocho días, una estadística detallada de todos los Centros de Enseñanza privada que radiquen en su distrito universitario, donde, con la mayor exactitud, se reflejen las diferentes clases de enseñanzas dadas en cada Centro, así como la matrícula de cada uno de los grados de las mismas.

Igualmente figurará en dicha estadística, el número de alumnos de pago y gratuitos matriculados en cada uno de estos Centros.

Segundo. Todos los Centros de Enseñanza privada quedarán obligados, a partir de la publicación de la presente Orden, a recibir en su seno alumnos que se hallen en mala situación económica, en la proporción de un 25 por cada 100 retribuidos, entendiéndose que dichos escolares tendrán todos los derechos, idéntico reglamento e igualdad de trato que el resto de los alumnos de pago.

Tercero. Los Rectores comunicarán en el más breve plazo posible a la Comisión de Cultura y Enseñanza el número de alumnos gratuitos que por esta disposición puedan recibir enseñanza en los diferentes Centros de su

distrito y cuidarán de hacer público por medio de la Prensa el derecho que a las familias necesitadas asiste a utilizar los beneficios comprendidos en la presente Orden.

Cuarto. Las instancias de los aspirantes a estas plazas gratuitas se dirigirán a los Rectores del Distrito en donde estén enclavados los Colegios solicitados, los cuales estudiarán con preferencia las solicitudes que se refieren a víctimas de nuestra Cruzada Nacional y enviarán a cada Centro, previa información sobre las condiciones morales y económicas de los alumnos, los nombres de los que deben ser admitidos en el mismo, comunicándolo para su conocimiento a la Comisión de Cultura y Enseñanza, la cual dará las normas para la selección de los alumnos.

El Director de cada Colegio queda facultado para someter a dichos alumnos a un examen de selección, pudiendo rechazar aquellos que no respondieran a las condiciones mínimas que garanticen un buen resultado pedagógico.

Quinto. Por la Comisión de Cultura y Enseñanza se adoptarán las disposiciones necesarias para la ejecución de la presente Orden.

Artículo transitorio. En atención a lo avanzado del presente curso y a las dificultades inherentes al acoplamiento del 25 por 100 de los alumnos a los que se refiere la presente Orden, se autoriza a los Rectores para fijar la cifra posible de los mismos en relación con los datos que proporcionen los Directores de los Colegios privados.

Dios guarde a V. E. muchos años.—Burgos, 4 de noviembre de 1937.—Segundo Año Triunfal.—Francisco G. Jordana.

Instrucciones que deberán ser observadas para la ejecución de la Orden dictada con fecha 4 de noviembre de 1937 (B. O. núm. 331), referente a la colocación de alumnos necesitados en los Centros de Enseñanza privada.

Con el fin de cumplir las obligaciones señaladas a la Comisión de Cultura y Enseñanza en el artículo cuarto de la Orden anteriormente citada, se determinan las siguientes normas:

Primera. Los Rectorados respectivos harán, previa información sobre las condiciones morales y económicas de los alumnos de ambos sexos que soliciten plazas gratuitas, con arreglo a lo dispuesto en el artículo tercero de la Orden mencionada, la clasificación de los mismos en los siguientes grupos:

A) Hijos de funcionarios públicos, civiles o militares, cuyos ingresos o rentas no permitan su educación remunerada en Centros de Enseñanza privada.

B) Hijos de familias modestas que vivan del trabajo intelectual o manual.

Segunda. Dentro de los grupos A) y B) se especificarán los subgrupos siguientes:

Primero. Residentes en las poblaciones donde se hallen los Centros docentes a los cuales vayan destinados los aspirantes a plazas que, pudiendo ser alimentados y alojados por sus familias, carezcan de los precisos me-

dios para el pago de las enseñanzas. Los pertenecientes a este subgrupo serán colocados como externos.

Segundo. Niños o jóvenes de ambos sexos cuya situación económica sea peor que la de los anteriores. A éstos se les destinará a Colegios que tengan establecido el sistema, como medio-pensionistas.

Tercero. Alumnos pertenecientes a familias que, por el número de hijos o la modestia de los ingresos, no puedan ser instruidos ni alimentados de modo conveniente. Estos alumnos serán situados en un internado.

Tercera. Dentro de cada uno de los subgrupos establecidos se dará preferencia, para la designación, a los hijos procedentes de familias militares o civiles que hayan hecho méritos en la Cruzada Nacional o sufrido gravemente las consecuencias de la guerra, reservándose hasta el 50 por 100 de las vacantes a los huérfanos de la campaña o de los asesinados por las hordas marxistas.

Cuarta. Todos los alumnos elegidos llevarán el nombre y la consideración de becarios, quedando terminantemente prohibido que en el Colegio se empleen denominaciones distintas que marquen una diferencia social deprimente para estos alumnos con relación a los demás compañeros.

En todos los actos de la vida colegiada, como son las clases, refectorios, alcobas, deportes, paseos, etc., se hará que estos alumnos se distribuyan de modo que estén en contacto con los pudientes, procurando, por la intimidad de la convivencia, la aproximación social entre ricos y pobres.

Quinta. La Comisión de Cultura y Enseñanza, una vez hecha la información oportuna por los Rectorados, podrá conceder a los alumnos que no la tuvieren por otras disposiciones legales, la dispensa del pago de matrículas y derechos de examen.

Sexta. La elección de alumnos necesitados se verificará por los Rectores después de conocer las condiciones morales y económicas a que se refiere el artículo cuarto de la disposición, cuya ordenación se hace, mediante un examen realizado por una Comisión nombrada al efecto por los Rectorados, cuyos componentes, en número variable según las conveniencias y posibilidades, serán agrupados, en los casos que lo requieran en subcomisiones. Los miembros de las mismas, pertenezcan o no a la Enseñanza oficial, deberán poseer, a juicio de la Entidad que los nombre, condiciones de capacidad, competencia y buena voluntad, a fin de que sea eficaz su actuación. A este efecto, se tendrán en cuenta los conocimientos pedagógicos, psicotécnicos, pediátricos, de orientación profesional, de higiene escolar y todos aquellos, en suma, que deban ser aplicados al mencionado examen, en el cual no se dividará la investigación del estado sanitario del aspirante, primordialmente en el orden de las enfermedades infecto-contagiosas.

Séptima. El examen a que hace referencia la regla anterior, se realizará en la capital de cada Distrito Universitario, después de hacerse el proyecto de distribución de alumnos para cada tipo de enseñanza y para cada Centro.

El Director o Directora de cada Colegio, por sí o por persona delegada, podrá formar parte, en cumplimiento del artículo cuarto de la Orden de 4 de noviembre de 1937, de la Comisión para el examen de los aspirantes, entendiéndose que esta intervención sólo alcanzará a la de aquellos que les sean destinados.

Las divergencias irreductibles que pudieran producirse entre la represen-

tación del Colegio y la del Rector, serán dirimidas por esta última autoridad académica. Del mismo modo se resolverán las discrepancias posibles que surjan en el seno de la misma Comisión.

Octava. Sobre los niños admitidos en los diversos Colegios, los Rectorados ejercerán una conveniente inspección tutelar, pudiendo utilizar, a este efecto, personas de buena voluntad y sano criterio, pertenezcan o no a la Enseñanza oficial.

Las faltas graves repetidas por un determinado Centro docente en el trabajo que se dé a estos niños, según las normas aquí ordenadas, se sancionaran después de comprobadas por la autoridad académica, por la Comisión de Cultura y Enseñanza, con determinaciones diversas que podrán llegar a la clausura temporal o definitiva de los Centros que incurriesen en aquéllas.

Asimismo los Directores de los Centros de Enseñanza privada poseerán la facultad de exponer sus quejas sobre la conducta de los becarios, llevando las mismas a los Rectores, quienes resolverán lo procedente y sancionarán las faltas graves y repetidas de los mismos hasta con la separación de los alumnos cuya conducta incorregible perturbe hondamente la disciplina escolar.

Novena. Las instancias para solicitar las vacantes de becarios que oficialmente se anuncien, serán dirigidas a los Rectores y firmadas por el padre, la madre o el representante legal del alumno, en un plazo de quince días, que se fijará durante el mes de julio de cada año.

La selección de los aspirantes terminará indefectiblemente el día 31 de agosto.

En las instancias expresadas se consignará si la enseñanza que se desea recibir es elemental, media o superior; externa, medio-pensionista o interna, y, si en caso de no poderse obtener la preferida desean ser colocados en alguna de las restantes.

Décima. La designación de los Colegios, una vez terminada la casificación de los aspirantes la realizará el Rector mediante sorteo hecho por él mismo en presencia de una representación del Consejo universitario. Del resultado se levantará acta firmada por el Secretario general de la Universidad con el visto bueno del Rector.

Undécima. Para el cómputo de las vacantes que corresponden a cada Colegio, dentro de cada grado y tipo de enseñanza, se tendrá en cuenta la cifra de alumnos retribuidos habida en el curso anterior. De este modo, los Directores de Centros docentes privados, sabrán en cada curso, por el número de alumnos retribuidos que tuvieren, el de becarios que deberán admitir en el próximo, y podrán adaptar, a la cifra probable máxima de estos becarios, el presupuesto de ingresos y gastos de su Institución privada. Con esta medida quedan a salvo los plazos habituales de reclutamiento de alumnos.

Duodécima. La Comisión de Cultura y Enseñanza o el Organismo que en su día la sustituya, se reserva el derecho de comprobar, en todo momento, la fiel interpretación y ejecución de los preceptos ordenados por las presentes instrucciones.

Décimotercera. Pasado un quinquenio en el funcionamiento de estas Instrucciones, la Comisión de Cultura y Enseñanza, a propuesta de los Rectorados, discernirá una recompensa de carácter honorífico a los Centros de

Enseñanza privada que se hubieren distinguido en el cumplimiento de aquéllas.

Norma transitoria. Con el fin de buscar un suave acoplamiento de todas estas instrucciones sin alterar gravemente la economía de los Centros de Enseñanza privada ni lesionar el régimen de su organización, habida cuenta, además, de lo avanzado del curso actual durante el período académico de 1937-38, sólo se anunciará el número de plazas de becarios posibles, según acuerdo previo, armónico y transigente entre los Rectorados y la Dirección de los Colegios. Estas vacantes se publicarán en el próximo mes de diciembre, dando un plazo de diez días para la presentación de instancias. Los becarios ingresarán en el mes de enero al reanudarse el curso, después de haber sido hecho el examen de selección.

Este incompleto y transitorio cumplimiento de la Orden, cuyas normas de ejecución trazamos, deberá servir de ensayo y preparación para el curso académico de 1938-39, en el cual, sin excusa ni pretexto alguno, entrarán en vigor exactamente todas las normas anteriormente dictadas.

Burgos 22 de noviembre de 1937.—II Año Triunfal.—El Vicepresidente, Enrique Suñer.

ORDEN

Excmo. Sr.: Todo homenaje a quienes murieron al servicio de la Patria o por mantener con firmeza los juros ideales que son esencia de la España Nacional, ha de resultar escaso. Por ello, es anhelo constante del Jefe del Estado, nuestro Caudillo, que no se omita medio de otorgar a quienes sufren las consecuencias de tales sacrificios cuantos beneficios sean compatibles con las exigencias de orden económico, que imperiosamente limitan los gastos.

Este es el sentimiento que informa el espíritu de la presente Orden, encaminada a dispensar del pago de matrículas ordinarias, derechos de examen y de prácticas a los alumnos huérfanos de Generales, Jefes, Oficiales y Clases e individuos de tropa y Milicias Nacionales que dieron su sangre en defensa de la Patria.

En su virtud, dispongo:

Primero. Quedan exceptuados para el presente curso del pago de derechos de inscripción oficial o libre, bien abonados en metálico o papel timbrado, así como de los derechos de prácticas en todos los Establecimientos dependientes del ramo de Instrucción Pública, los huérfanos de los Generales, Jefes, Oficiales, Suboficiales y Clases del Ejército, Armada e Instituto de la Guardia civil, Cuerpo de Seguridad y Milicias Nacionales, que hubieren muerto en acción de guerra o como consecuencia de las heridas recibidas en campaña, así como los de aquellos que hubieren sido asesinados por los rebeldes.

Segundo.—El carácter de huérfanos se acreditará por los que sean de muertos, como consecuencia de la campaña, por certificado expedido por el General Jefe del Cuerpo de Ejército correspondiente, y para los asesinados, por la resolución que les reconozca el derecho a las pensiones establecidas en los apartados A) y C) del artículo segundo del De-

creto número 82, de 2 de diciembre de 1936 y en el 98 de 8 de diciembre del mismo año.

Tercero.—Los anteriores justificantes serán presentados en los Centros correspondientes, quienes con vista de los mismos concederán la matrícula a que se refiere el artículo primero.

Los Directores de dichos Centros remitirán a la Comisión de Cultura y Enseñanza, mensualmente, relación de las matrículas concedidas en virtud de la presente Orden.

Cuarto.—Los huérfanos a quienes se reconozca el derecho a la matrícula gratuita y que hubieren hecho efectivo, con anterioridad, el importe de la misma, podrán solicitar el reintegro de los derechos satisfechos.

Quinto.—Por la Comisión de Cultura y Enseñanza se dictarán las disposiciones necesarias para el cumplimiento de esta Orden.

Dios guarde a V. E. muchos años. Burgos, 4 de noviembre de 1937.
II Año Triunfal.—Francisco G. Jordana.

DECRETO NUM 414

Artículo único.—Se aprueban los Estatutos del Sindicato Español Universitario de Falange Española Tradicionalista y de las JONS, que a continuación se insertan.

Dado en Burgos, a veintinueve de noviembre de mil novecientos treinta y siete.—II Año Triunfal.—FRANCISCO FRANCO.

Estatutos del Sindicato Español Universitario de Falange Española Tradicionalista y de las J. D. N. S.

CAPITULO I

Normas generales

Artículo primero.—Con el nombre de Sindicato Español Universitario (S. E. U.) se crea una Asociación de estudiantes, cuyos fines son:

A) Exaltar la intelectualidad profesional dentro de un sentido profundamente Católico y Español, para hacer resurgir el pensamiento nacional que un día tuvieron las Universidades de Salamanca y Alcalá de Henares.

B) Fomentar el espíritu sindical en los estudiantes tendiendo a la sindicación única y obligatoria.

C) Relacionar las distintas especialidades y fomentar la unión, el compañerismo y la compenetración del trabajo para el logro de sus fines profesionales dentro del Estado Español

D) Crear, mantener y promover servicios mutuales y de asistencia y protección a los derechos estudiantiles, mejorando su condición social dentro de las normas universitarias.

E) Lagorar por que una disciplina estatal rigurosa de la educación consiga formar en los españoles un espíritu nacional fuerte y unido.

F) Cultivar una intensa relación efectiva e intelectual con los estudiantes hispano-americanos.

G) Hacer asequible la enseñanza a todo español capacitado.

H) Activar intensamente los deportes entre los estudiantes.

Artículo segundo.—Forma el emblema del Sindicato Español Universitario un cisne en pie con las alas abiertas, en su centro un tablero ajedrezado en blanco y azul y sirviendo de fondo a su cabeza, cinco flechas en un haz abierto y un yugo apoyado sobre la intersección de las flechas. Hasta que el Mando Nacional del Movimiento decida cuál ha de ser la bandera sindical, se usará provisionalmente una bandera negra con el emblema bordado en las dos caras del paño.

Artículo tercero.—El Sindicato Español Universitario constituye una sola persona jurídica con un solo patrimonio.

Toda adquisición de bienes que realicen los Sindicatos Provinciales y Locales se entenderá hecha en beneficio del patrimonio único del Sindicato Español Universitario.

CAPITULO II

De los afiliados

Artículo cuarto.—Habrá tres clases de afiliados: honorarios, protectores y numerarios.

Son afiliados honorarios los que no siendo estudiantes, por su labor cultural, publicaciones, etcétera, sean nombrados con tal carácter por el Jefe Nacional del S. E. U.

Son afiliados protectores los que económica y moralmente favorezcan al Sindicato.

Son afiliados numerarios todos los estudiantes afiliados que acepten consagrarse con todo entusiasmo y disciplina al logro de los fines del Sindicato.

Artículo quinto.—Los aliados honorarios:

A) Podrán asistir al Consejo Nacional del S. E. U. y ocuparán lugares preeminentes en los actos del Sindicato.

B) Podrán llevar en el bolsillo derecho del uniforme el emblema análogo al del Jefe Nacional del S. E. U., pero sin distintivo de mando.

Artículo sexto.—Los afiliados protectores:

A) Están obligados a cotizar mensualmente la cantidad que se fija al efecto, o a prestar el auxilio que se le señale por el Jefe Provincial o Local del Sindicato Español Universitario

B) Tendrán derecho a usar el emblema del Sindicato.

Artículo séptimo.—Los afiliados numerarios están obligados:

A) A cotizar mensualmente la cantidad que previamente se establezca.

R). A requerimiento de un superior expondrá ante éste su opinión sobre lo que se le consulte.

C) A guardar la obediencia debida a las jerarquas del Sindicato.

D) A ostentar el emblema del Sindicato.

Artículo octavo.—Son derechos de los afiliados numerarios:

A) Ser elegibles para los puestos de mando o representativos.

B) Al término de sus estudios podrán solicitar la continuación en el Sindicato como afiliados protectores.

Artículo noveno.—Para ser considerado como afiliado numerario será:

preciso suscribir la fórmula de adhesión que la Jefatura Nacional determine.

Artículo 10.—No podrá ser dado de baja ningún afiliado sin la autorización del Jefe Nacional del S. E. U. y oídas las razones del Sindicato al cual perteneciera.

CAPITULO III

Organismos que integran el S. E. U.

Artículo 11.—El Sindicato Español Universitario está integrado por los siguientes organismos:

- Sindicatos de Facultad, Escuela e Instituto.
- Sindicatos Locales y Provinciales.
- Jefatura de distrito universitario.
- Jefatura Nacional.

CAPITULO IV

De los Sindicatos de Facultad, Escuela e Institutos

Artículo 12.—Delegados de Curso:

Serán nombrados por el Jefe Local a propuesta del Delegado de Facultad, Escuela o Instituto; estos Delegados representarán a su curso en todas las actuaciones sindicales y transmitirán las órdenes de los superiores a los afiliados.

Artículo 13.—Estos Delegados de Curso, unidos, forman la Junta del Sindicato de la Facultad, Escuela e Instituto correspondiente.

Artículo 14.—Esta Junta se reunirá por primera vez, con la presencia del Delegado de Facultad, Escuela e Instituto, a los quince días de comenzado el curso académico.

Artículo 15.—Al frente del Sindicato de Facultad, Escuela e Instituto existirá un Delegado nombrado por el Jefe local correspondiente.

Artículo 16.—Es misión del Delegado de Facultad, Escuela e Instituto:

- A) Transmitir a los afiliados por mediación de los Delegados de Curso, las órdenes que emanen de sus superiores.
- B) Intervenir como miembro de la Junta Sindical Local, en todos los problemas que se planteen en su provincia.
- C) Representar al Sindicato Español Universitario en la Facultad, Escuela e Instituto de su mando.

CAPITULO V

De los Sindicatos locales y provinciales

Artículo 17.—La Jefatura Nacional nombrará para cada provincia un Jefe que será la máxima autoridad del Sindicato Español Universitario en dicha provincia.

Artículo 18.—Este, a su vez, designará un Secretario y un Tesorero, que desempeñarán las funciones ordinarias relativas a sus cargos.

Artículo 19.—Los Jefes provinciales nombrarán a los Jefes locales en las localidades donde se reúnan más de veinte afiliados numerarios.

Artículo 20.—En las localidades en que sólo exista un Sindicato de Facultad, Escuela e Instituto la Jefatura local recaerá necesariamente en el camarada Delegado de la Facultad, Escuela e Instituto.

Artículo 21.—En las capitales de provincias el Jefe provincial asumirá las funciones de Jefe Local.

Artículo 22.—El Jefe provincial es el encargado de dirigir a los Delegados de los Sindicatos de Facultad, Escuela e Instituto y a los Jefes locales, según las normas establecidas por la Jefatura Nacional, y de resolver todos los problemas que se presenten con carácter provincial, dando cuenta de ello al Jefe Nacional.

CAPITULO VI

De los Jefes de Distrito Universitario

Artículo 23.—En las capitales de provincias donde exista Universidad se designará un Jefe para todas las provincias que compongan el Distrito Universitario, cuando lo crea necesario el Jefe Nacional del Sindicato Español Universitario.

Artículo 24.—Será misión del Jefe del Distrito Universitario:

A) Transmitir todas las órdenes de la Jefatura Nacional a las Jefaturas provinciales de su distrito y vigilar su más exacto cumplimiento.

B) Dar cuenta a la Jefatura Nacional de todos los problemas planteados en su distrito.

C) Asistir por derecho propio al Consejo Nacional del S. E. U.

CAPITULO VII

De las Juntas Sindicales

Artículo 25.—Todos los Delegados de Sindicatos de Facultad, Escuela e Instituto, el Delegado de Biblioteca, el de Deportes, Prensa y Propaganda, la Delegada de la Sección Femenina, el Secretario, el Tesorero y los Delegados de las Secciones que posteriormente se creen, forman la Junta Sindical, organismo consultivo de los Jefes provinciales.

Artículo 26.—La Junta Sindical habrá de reunirse dos veces al mes como mínimo, resolviéndose en ella todos los problemas que se planteen con carácter provincial, ateniéndose siempre a las normas que se dicten con carácter general.

CAPITULO VIII

De las Juntas de Distrito Universitario

Artículo 27.—A propuesta de uno o varios Jefes provinciales y siempre y cuando el Jefe de Distrito lo estime necesario, se reunirá una Junta de Distrito Universitario en la cual tendrán representación las

diversas provincias que forman parte del mismo.

Artículo 28.—Fomarán parte de la Junta del Distrito Universitario:

El Jefe del mismo, los Jefes Provinciales, la Delegación Provincial de la Sección Femenina correspondiente a la cabeza del Distrito y dos Delegados de Sindicato de Facultad, designados por el Jefe de Distrito.

CAPITULO IX

Del Secretario general

Artículo 29.—El Jefe Nacional del S. E. U. designará al Secretario General, cuyos deberes son los siguientes:

A) Recibir de la Jefatura todas las órdenes que hayan de transmitirse a los diversos órganos del Sindicato.

B) Llevará constancia documental de las actuaciones del mismo.

C) En ausencia del Jefe Nacional del S. E. U. desempeñará las funciones de éste.

CAPITULO X

Del Inspector Nacional

Artículo 30.—El Jefe Nacional del S. E. U. designará un Inspector Nacional, cuyas funciones serán:

A) Intervenir de un modo directo y efectivo en todos los Sindicatos por orden de la Jefatura Nacional.

B) Asistir a los Consejos Nacionales y formar parte de la Junta Consultiva.

CAPITULO XI

Del Consejo Nacional

Artículo 31.—Con objeto de mantener una constante unidad en la actuación sindical, se crea el Consejo Nacional del Sindicato Español Universitario que estará formado por el Jefe Nacional como Presidente, Secretario General, Inspector Nacional, los Delegados Nacionales de los Servicios del Sindicato, Jefes de los Distritos Universitarios, Delegada Nacional de la Sección Femenina del S. E. U. y veinte afiliados designados por la Jefatura Nacional.

Artículo 32.—El Consejo se reunirá en la segunda quincena del mes de octubre de cada año, en reunión ordinaria.

Por la Secretaría General se pasará citación a todos los componentes con veinte días de antelación, acompañando el orden del día de las sesiones.

Artículo 33.—Corresponde al Consejo Nacional:

A) Marcar las distintas actuaciones sindicales que han de desarrollarse en el año.

B) Informar a la Jefatura de cuantos problemas considere conveniente someter a deliberación.

C) Proponer normas generales para intensificar las labores propiamente sindicales.

D) Proponer al Delegado Nacional de Cultura el nombramiento de Jefe Nacional del S. E. U. en el caso de que esta Jefatura se hallase vacante.

CAPITULO XII

De la Junta Consultiva

Artículo 34.—La Junta Consultiva es la representación permanente del Consejo Nacional; estará formada por el Secretario General, Inspector Nacional, un Jefe de Distrito Universitario designado por el Jefe Nacional, Delegada Nacional de la Sección Femenina del S. E. U., cinco Consejeros Nacionales designados por el Jefe Nacional y cuatro designados por el Consejero Nacional.

Artículo 36.—Es misión esencial de la Junta Consultiva:

A) La presentación a la Jefatura de cuantas proposiciones estime oportunas.

B) El estudio de los problemas que tengan interés para la marcha general del S. E. U.

C) El asesoramiento a la Jefatura Nacional, siempre que ésta lo requiera, sobre todos los problemas que se le presenten a deliberación.

Artículo 37.—La Junta Consultiva Nacional, para reunirse, ha de ser convocada por su Presidente o por el Jefe Nacional del S. E. U.

CAPITULO XIII

Del Jefe Nacional del S. E. U.

Artículo 38.—El Jefe Nacional del Sindicato Español Universitario es su única autoridad, sobre él recae la responsabilidad de los actos sindicales y marca en todo momento las directrices del movimiento sindical.

Serán misiones esenciales suyas:

A) Representar para todos los efectos políticos y sociales ante toda clase de jerarquías e instituciones al Sindicato con facultades para ejercitar cualquier clase de derechos y acciones.

B) Dirigir en todos los órdenes, con plena autoridad, la marcha del Sindicato.

C) Delegar parte de sus atribuciones para la consecución de determinados servicios en el afiliado o afiliados numerarios que considere más capacitados.

D) Presidir todas las Juntas sindicales y organismos consultivos, a los que asistirá con voz y voto decisivos.

E) Destituir y nombrar a todos los cargos del Sindicato.

Artículo 39.—El Jefe Nacional del S. E. U. será nombrado por el Jefe Nacional del Movimiento, a propuesta del Delegado Nacional de Cultura, y podrá ser destituido por el mismo procedimiento.

Artículo 40.—Su mando durará tres años, pudiendo ser nombrado nuevamente a la terminación de este plazo.

CAPITULO XIV

De los Medios económicos

Artículo 41.—Como medios económicos cuenta el Sindicato Español Universitario con el pago de las cuotas y donativos que la Jefatura acuerde aceptar.

Artículo 42.—De la custodia de estos fondos se encargará el Tesorero con las atribuciones inherentes a su cargo.

Artículo 43.—De los ingresos mensuales todos los Sindicatos reservarán un veinte por ciento que será enviado a la Jefatura Nacional.

Artículo 44.—Todos los Sindicatos llevarán libros de cuentas, sujetos a todas las garantías que establece la Ley.

CAPITULO XV

De la jurisdicción

Artículo 45.—Cualquier organismo o afiliado al Sindicato podrá recurrir de la conducta de sus superiores ante el inmediato jerárquico superior de éstos.

En caso de no ser atendido podrá presentar su reclamación a la Jefatura Nacional del Sindicato.

CAPITULO XVI

De la reforma e interpretación de los Estatutos

Artículo 46.—Para ser reformados estos Estatutos será preciso la propuesta del Jefe Nacional del Sindicato o de las dos terceras partes de Consejeros Nacionales, o por decisión del Jefe Nacional del Movimiento.

Artículo 47.—La interpretación en todo caso de los Estatutos corresponde por entero a la Jefatura Nacional del S. E. U.

Artículo adicional.—El presente Reglamento se dicta sin perjuicio de las modificaciones de que pueda ser objeto en vista de la ulterior legislación sobre la organización general de la Universidad Española.

Artículo transitorio.—Las fechas y plazos de reunión que se fijan en el presente Reglamento de los organismos del S. E. U. podrán ser cambiadas por otras dentro del curso académico, a juicio del Jefe Nacional del S. E. U. y del Delegado Nacional de Educación de F. E. T. y de las JONS, en tanto duren las circunstancias extraordinarias por que atraviesa España.

ORDEN

Excmo. Sr.: Subsistiendo en el presente curso académico las razones que motivaron la Orden de 15 de junio pasado, sobre aplicación de los derechos de prácticas y de expedientes ingresados en los Institutos de Segunda Enseñanza en el pasado curso.

A propuesta de la Comisión de Cultura y Enseñanza, dispongo:

Artículo primero.—Queda subsistente, con aplicación al curso 1937-38, la Orden de esta Presidencia de 15 de junio, reguladora del destino que ha de darse a las cantidades ingresadas en los Institutos de Segunda Enseñanza que se relacionan en el artículo primero de la misma.

Artículo segundo.—Por la Comisión de Cultura se dictarán las disposiciones necesarias para su aplicación y resolución de incidencias que puedan motivar la distinta fecha de promulgación de esta Orden respecto de la anterior.

Dios guarde a V. E. muchos años. Burgos, 6 de noviembre de 1937.—Segundo Año Triunfal.—Francisco G. Jordana.

ORDEN

La inclusión de la enseñanza de la Religión en varios de los cursos del Bachillerato, acordada por Orden de la Junta de Defensa Nacional, fecha 22 de septiembre de 1936, exige normas que regulen dicha enseñanza, así como la forma en que ha de ser designado el profesorado correspondiente.

Por ello, y a propuesta de la Comisión de Cultura y Enseñanza, dispongo:

Artículo primero.—La Enseñanza de la Religión será obligatoria en los cursos y horas semanales determinados en la Orden comunicada de la Comisión de Cultura y Enseñanza de 23 del corriente mes, excepto para los indígenas del Protectorado de Marruecos y Colonias africanas que profesen religión distinta de la católica. Se abonará por los alumnos la matrícula ordinaria correspondiente y se celebrarán los exámenes para los alumnos oficiales y libres en igual forma que para las demás disciplinas.

Artículo segundo.—En el primer año de su estudio se ampliarán las enseñanzas de la Religión Católica recibidas en la Escuela primaria; en el segundo la Historia de la Iglesia y la Liturgia; en el tercero se expondrá ampliamente el Dogma Católico; en el cuarto la Moral, y en el último la Vida Sobrenatural y nociones de Apologética. Dichos estudios se harán con arreglo a los textos elegidos por el Profesor respectivo, mientras no se adopten con carácter general obras que respondan a normas pedagógicas y a un plan definido.

Artículo tercero.—Las Cátedras de Religión que no puedan ser cubiertas con el Profesorado actualmente en situación de excedencia forzosa, lo serán con carácter interino para el próximo curso, en virtud de nombramiento hecho por la Comisión de Cultura y Enseñanza, a pro-

puesta de los Claustros respectivos, entre los Sacerdotes autorizados por sus Ordinarios. Las condiciones a que deberán someterse los aspirantes serán las siguientes:

- a) Poseer la condición de eclesiásticos y acreditar por certificados las aptitudes y méritos indispensables para ejercer la función docente.
- b) Autorización por escrito dada por el Prelado de su Diócesis, y para estos solos efectos de la enseñanza.
- c) El Ordinario podrá retirar la autorización para el ejercicio de la enseñanza de la Religión previo acuerdo con la Comisión de Cultura y de conformidad con las prescripciones canónicas.

Artículo cuarto.—Las enseñanzas de Religión serán dadas en el curso próximo por los Profesores actualmente en situación de excedencia forzosa, en virtud de la Orden de 29 de marzo de 1932, a cuyo efecto volverán al servicio activo, con los haberes que les corresponda. Estarán obligados dichos Profesores a someterse a las condiciones determinadas en los apartados b) y c) del artículo tercero, y solicitarán su reingreso antes del día 20 del corriente.

Artículo quinto.—Los Profesores designados en la forma determinada en el artículo tercero, percibirán el sueldo anual de tres mil pesetas.

Dios guarde a V. E. muchos años.—Burgos, 7 de octubre de 1937.—Segundo Año Triunfal.—Francisco G Jordana

ORDEN

Vistas las consultas formuladas por varios Directores de Centros de Segunda Enseñanza, sobre los derechos que deben cobrarse por la asignatura de la Religión, recientemente incorporada a las demás disciplinas del Bachillerato

La Comisión de Cultura y Enseñanza ha dispuesto, en aplicación de la Orden de 7 del corriente mes, que los derechos correspondientes a la asignatura de Religión estén incluidos en los que satisfacen por la totalidad de cada curso.

Burgos 26 de octubre de 1937.—II Año Triunfal.—El Vicepresidente, Enrique Suñer.

ORDEN

Vistas algunas consultas formuladas sobre el alcance que tiene la Orden de 26 de octubre último, referente a los derechos de matrícula por la asignatura de Religión, en la que se establece están comprendidos en la totalidad de cada grupo, esta Comisión de Cultura y Enseñanza, siguiendo el mismo espíritu, ha dispuesto que está exento de derechos de matrícula la Religión de todas las enseñanzas, tanto oficial como libre y colegiada.

Lo que Comunico a V. S. para su conocimiento y demás efectos.

Dios Guarde a V. S. muchos años.—Burgos, 11 de noviembre de 1937. Segundo Año Triunfal.—Enrique Suñer.

ORDEN

Excmo. Sr.: Con objeto de atender numerosas peticiones de alumnos del Bachillerato a quienes faltan algunas asignaturas para terminarlo, así como

las de otros que no pudieron examinarse en la convocatoria de septiembre último, por causas tan justificadas como la de haber sido movilizado y no disfrutar de licencia para verificar el examen, todos los cuales solicitan se anuncie una convocatoria extraordinaria en el mes de enero próximo a igual que se hizo en anteriores cursos.

A propuesta de la Comisión de Cultura y Enseñanza, dispongo:

Artículo primero.—Se conceden exámenes extraordinarios en el mes de enero de 1938 a todos los alumnos oficiales y libres de los Institutos de Segunda Enseñanza, a quienes les falten no más de tres asignaturas para terminar el Bachillerato, así como a los que matriculados en el curso anterior no hubieran podido examinarse en la convocatoria de septiembre último por causas de enfermedad o relacionadas con las circunstancias anormales actuales, debidamente justificadas ante la Dirección del Centro.

Artículo segundo.—Asimismo podrán solicitar examen en dicha convocatoria aquellos alumnos que matriculados en el curso 1935-36 en un Instituto situado actualmente en la zona roja no pudieron presentarse a examen en la convocatoria de septiembre de 1936, siempre que hubieran entrado en la zona liberada con posterioridad al 31 de agosto último y solamente para las asignaturas respecto de las que se hubieran matriculado en el citado curso; hechos que se acreditarán con la documentación que posean y a falta de ella con declaración jurada del interesado y dos testigos.

Artículo tercero.—La matrícula podrá hacerse en los veinte primeros días del citado mes y los exámenes se practicarán en la última decena del mismo, debiendo los Centros hacer públicas con la mayor antelación posible las fechas en que han de celebrarse, a fin de que los alumnos que están en el frente puedan obtener el adecuado permiso.

Dios guarde a V. E. muchos años.—Burgos, 4 de diciembre de 1937.—Segundo Año Triunfal.—FRANCISCO G. JORDANA.

ORDEN

Excmo. Sr.: Vistos los informes elevados por los Directores de los diferentes Centros decentes de la provincia de Santander, relativos a la forma en que se desarrollaron las enseñanzas y se verificaron los exámenes desde el 18 de julio de 1936 hasta la fecha en que dicha provincia fué reconquistada por nuestro glorioso Ejército.

Resultando: Que en la mayoría de los Centros de enseñanza de la mencionada provincia, dependientes del Estado, comenzaron los cursos en el mes de marzo y terminaron en el mes de junio, con una duración por consiguiente de tres meses.

Resultando: Que para poder matricularse en todos los citados Centros, se exigió una depuración previa de los alumnos, quienes debían acompañar a su solicitud de matrícula una declaración de su ideología y de la de sus padres, con certificaciones justificativas de aquélla, expedidas por las organizaciones sindicales o políticas respectivas.

Resultado: Que los Tribunales, en la mayoría de los casos, se constituyeron con Auxiliares o Ayudantes, por no existir número suficiente de Catedráticos y Profesores numerarios.

Considerando: Que todos estos hechos imponen la anulación de todos los exámenes que en los Centros docentes dependientes del Estado hayan podido realizarse en la mencionada provincia desde 18 de julio de 1936, ya que ni los cursos tuvieron la duración reglamentaria, ni los Tribunales se constituyeron en forma legal, ni por último pueden consolidarse exámenes en los que no fueron admitidos determinados alumnos por el solo hecho de no tener una ideología coincidente con el llamado Frente Popular.

Considerando: Que procede dar una oportunidad a los alumnos matriculados para la convocatoria de junio de 1936 y que no pudieron examinarse en la misma o no aprobaron en ella todas las asignaturas para las que se habían matriculado, a fin de que puedan utilizar dichas matrículas en una convocatoria próxima extraordinaria.

Considerando. Que asimismo procede facilitar el ingreso en los Institutos de Segunda Enseñanza a todos los que tengan la edad reglamentaria sin tener que esperar a la convocatoria de junio próximo.

A propuesta de la Comisión de Cultura y Enseñanza, dispongo:

Primero. Quedan anulados y sin efecto alguno académico todos los exámenes verificados en los Centros docentes dependientes del Estado de la provincia de Santander desde el 18 de julio de 1936 hasta la fecha.

Segundo. Todos aquellos alumnos matriculados en la convocatoria de junio de 1936 y que tengan asignaturas pendientes de la misma, podrán utilizar dichas matrículas en una convocatoria extraordinaria que se celebrará en el mes de enero próximo.

Tercero. Todos aquellos alumnos que hubiesen cumplido los diez años antes del primero de octubre del corriente año, podrán solicitar el examen de ingreso en los Institutos de Segunda Enseñanza en la expresada convocatoria.

Dios guarde a V. E. muchos años. — Burgos, 2 de octubre de 1937. — Segundo Año Triunfal. — FRANCISCO G. JORDANA.

ORDEN

Excmo. Sr.: Vistos los informes de la Delegación de Enseñanza en Vizcaya y la propuesta del Rectorado, de 23 del pasado mes, sobre los exámenes realizados en dicha provincia en los diferentes Centros docentes de la misma, desde el 18 de julio de la misma, hasta que fué liberada por nuestro Ejército,

Considerando: Que dichos exámenes con pequeñas diferencias, de detalle adolecen de los mismos defectos que motivaron las anulaciones de los verificados en Málaga y Santander, acordadas por Ordenes de esta Presidencia en 17 de julio y 2 de octubre próximo pasados.

Considerando: Que procede dar una oportunidad a los alumnos matriculados para la convocatoria de junio de 1936 y que no pudieron examinarse en la misma o no aprobaron en ella todas las asignaturas para las que se habían matriculado, a fin de que puedan utilizar dichas matrículas en una convocatoria próxima extraordinaria, caso de que no las hubieren ya utilizado en otros Institutos, en la convocatoria extraordinaria del pasado mes de septiembre,

Considerando: Que asimismo procede facilitar el ingreso en los Institutos

de Segunda Enseñanza a todos los que tengan la edad reglamentaria sin tener que esperar a la convocatoria de junio próximo,

A propuesta de la Comisión de Cultura y Enseñanza, dispongo:

Primero.—Quedan anulados y sin efecto alguno académico todos los exámenes verificados en los Centros docentes dependientes del Estado, de la provincia de Vizcaya, desde el 18 de julio de 1936 hasta la fecha.

Segundo.—Todos aquellos alumnos matriculados en la convocatoria de junio de 1936 y que tengan asignaturas pendientes de la misma, podrán utilizar dichas matrículas en una convocatoria extraordinaria que se celebrará en el mes de enero próximo, a menos que no las hubieren ya utilizado en otros Institutos y en la convocatoria del pasado mes de septiembre.

Tercero.—Todos aquellos alumnos que hubieren cumplido los diez años antes de primero de octubre del corriente año, podrán solicitar el examen de ingreso en los Institutos de Segunda Enseñanza, en la expresada convocatoria.

Dios guarde a V. E. muchos años. Burgos, 16 de octubre de 1937.— Segundo Año Triunfal.—Francisco G. Jordana.

ORDEN

Excmo. Sr.: La liberación de la provincia de Oviedo exige, al igual que se ha hecho en las demás provincias incorporadas a la España Nacional, la depuración del personal perteneciente al Departamento de Instrucción Pública, que debe llevarse a efecto de acuerdo con las normas establecidas por el Decreto número 66 de 8 de noviembre y Orden de 10 del mismo mes del pasado año, con las modificaciones que la experiencia y las circunstancias especiales de la provincia aconsejan.

Por lo expuesto, y a propuesta de la Comisión de Cultura y Enseñanza, dispongo:

Artículo primero.—Quedan suspensos, provisionalmente, de empleo, todos los funcionarios de la Enseñanza, en la provincia de Oviedo, que pertenezcan a los Escalafones docentes, Técnicos, Administrativos y Subalternos del Estado.

En el término de quince días, a partir de la fecha de la publicación de esta Orden, deberán solicitar su reingreso todos aquellos funcionarios que lo deseen, presentando instancia documentada dirigida al Presidente de la Comisión depuradora provincial correspondiente, detallando forma y fecha del ingreso en el Escalafón, cargos que hubiere desempeñado, agrupaciones sindicales y partidos políticos a los que hubieren pertenecido durante los últimos seis años y actuación concreta desde la fecha en que se produjo el Movimiento Nacional, indicando el nombre de las personas que puedan aseverar sobre los anteriores extremos.

Todo aquel Funcionario que estando en la zona liberada en el indicado plazo y forma no solicitase su reingreso, quedará definitivamente separado del servicio y será dado de baja en el Escalafón respectivo sin derecho a ulterior reclamación.

El personal que ya hubiera pedido su rehabilitación de conformidad con las instrucciones dictadas por el Rectorado, no tendrá necesidad de hacer nueva solicitud debiendo dicho Rectorado remitir las instancias

recibidas al Presidente de la Comisión depuradora correspondiente para su tramitación reglamentaria.

Artículo segundo.—Queda exceptuado de la suspensión a que se refiere el artículo anterior, el personal afecto a la Universidad de Oviedo que hubiera sido ya depurado, así como el de la Escuela Normal del Magisterio, Instituto Elemental de Segunda Enseñanza de Lluarca y los Maestros que regenten escuelas que se encontraban en territorio liberado en la provincia el día primero de octubre pasado y que actualmente estén funcionando.

Este personal quedará sin embargo obligado a pedir su confirmación en el cargo en la misma forma y plazos que determina el artículo primero.

Artículo tercero.—La suspensión a que se refiere el artículo primero, se extenderá a las personas que teniendo sus cargos en Asturias, fueron adscriptas por los Rectorados o directamente por la Comisión de Cultura y Enseñanza a otros Centros situados fuera de su residencia oficial, por hallarse los interesados en la zona liberada. En estos casos dichos funcionarios presentarán sus instancias de reingreso en el plazo y forma señalados en el artículo primero.

Artículo cuarto.—Las Comisiones depuradoras, presididas por el Gobernador Civil la que ha de actuar sobre el personal dependiente de los Institutos de Segunda Enseñanza, Escuelas Normal, de Comercio, Artes y Oficios, Superior y Elemental de Trabajo, Sección Administrativa e Inspección de Primera Enseñanza y por el Director del Instituto de Segunda Enseñanza, de Oviedo la encargada de depurar al personal perteneciente a los escalafones del Magisterio, actuarán en la forma determinada en las Ordenes de 10 de noviembre y 7 de diciembre de 1936, 4 y 28 de enero y 17 de febrero del corriente año, en cuanto no se opongan a las disposiciones de esta Orden y con vista de los informes que estimen conveniente solicitar, elevando a la Comisión de Cultura y Enseñanza las propuestas correspondientes con preferencia a las de reposición de todos aquellos funcionarios contra los que estimen no existe cargo alguno que pueda motivar la imposición de sanciones y las de depuración del personal a que se refiere el artículo segundo de esta Orden.

Artículo quinto.—El Rectorado remitirá con la mayor rapidez posible a las Comisiones depuradoras, los informes que posea referentes al personal y que aquellas deberán unir a los expedientes respectivos como elementos de juicio para la formalización de las oportunas propuestas.

Burgos, 10 de noviembre de 1937.—Segundo Año Triunfal.—El Presidete, Francisco G. Jordana

ORDEN

Excmo. Sr.: Habiéndose destruido toda la documentación del Instituto Nacional de Segunda Enseñanza de Gijón, al ser incendiado el local ocupado por el mismo, dense se escribió por la guarnición de Gijón una de las páginas más gloriosas del Movimiento Nacional, precisase dictar normas para la reconstrucción de los expedientes académicos existentes en dicho Centro.

Por lo que, y a propuesta de la Comisión de Cultura y Enseñanza, dispongo:

Primero.—Los alumnos que hayan cursado estudios de bachillerato en el Instituto "Jovellanos" de Gijón podrán reconstruir sus expedientes previa solicitud dirigida a la Dirección del Instituto, a la cual acompañarán como elemento de prueba el título de bachiller, certificaciones académicas que posean, papeletas de examen, testimonios de haber hecho estudios en que se haya exigido la posesión del grado de bachiller, y a falta de todos ellos, declaración jurada firmada por el interesado y dos testigos mayores de edad.

Segundo.—El título y certificaciones académicas en que no consten las calificaciones de las asignaturas, acreditarán tan sólo que las obtenidas lo han sido con carácter de aprobado, sin perjuicio de la revisión procedente si posteriormente a la reconstrucción del expediente se puede demostrar una mejor calificación.

Tercero.—El Claustro del Instituto, previa práctica de la prueba que hagan las comisiones de catedráticos, designadas al efecto por dicho Claustro, acordará lo que proceda en cada expediente de reconstrucción incoado.

Cuarto.—Contra las decisiones del Claustro podrán los interesados recurrir en plazo de 15 días ante el Rectorado, el cual podrá acordar la desestimación del recurso o la ampliación de la prueba.

Contra las decisiones del Rectorado también se admitirá recurso ante la Comisión de Cultura y Enseñanza en otro plazo de 15 días, quien resolverá en definitiva.

Quinto.—Las peticiones se formularán desde el primero de enero próximo, y por tiempo indefinido mientras otra cosa no se disponga por la Comisión de Cultura y Enseñanza u organismo que la sustituya.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Burgos, 31 de diciembre de 1937.—II Año Triunfal.—Francisco G. Jordana.

ORDEN

Excmo. Sr.: Existen determinados Institutos de segunda enseñanza que carecen en absoluto de personal docente, lo mismo numerario que auxiliar, teniendo, asimismo, alguno de dichos Centros, ocupados militarmente sus locales por necesidades de la guerra.

Dada la imposibilidad de dotar a dichos Institutos de personal idóneo, es preferible su clausura, transitoria, hasta que, normalizadas las circunstancias, pueda reanudarse normalmente en ellos la enseñanza.

Por lo expuesto, y a propuesta de la Comisión de Cultura y Enseñanza, dispongo:

Artículo primero. Quedan clausurados, por el presente curso, los Institutos Elementales de segunda enseñanza de Eclija, Morón, Oñate, La Línea y Molina de Aragón, y los Nacionales de Santander (Menéndez Pelayo), Mérida, Monforte de Lemos, Peñarroya-Pueblo Nuevo, Santa Cruz de Tenerife, Talavera de la Reina, Ronda, Rivadeo y Zafra.

Artículo segundo. Serán de aplicación en dichos Centros las disposiciones contenidas en los artículos segundo y tercero de la Orden de 14 de septiembre pasado.

Dios guarde a V. E. muchos años.—Burgos, 7 de octubre de 1937.—Segundo Año Triunfal.—FRANCISCO G. JORDANA.

A fin de evitar las dilaciones que supone la demanda sucesiva de antecedentes que precisa esta Comisión de Cultura, he resuelto que al remitir los expedientes las Comisiones Depuradoras, acompañen a las propuestas los documentos justificativos de las mismas.

Dios guarde a V. S. muchos años. —Burgos, 27 de octubre de 1937. —Segundo Año Triunfal. —El Vicepresidente, ENRIQUE SUNER.

ORDEN

Excmo. Sr.: Alcanzando la labor depuradora del Magisterio a más de 50.000 Maestros, la publicación en el "Boletín Oficial del Estado" de las sanciones o confirmaciones acordadas para cada caso crea un problema de imposible solución, de no destinar por entero las páginas de aquél a la publicación de los acuerdos o de aumentar considerablemente el volumen del "Boletín".

No teniendo, por otra parte, la inserción de los acuerdos en dicho órgano oficial otra finalidad que la publicidad de los mismos, ya que no existe precepto legal alguno que obligue a su inserción en aquel "Boletín Oficial", a propuesta de la Comisión de Cultura y Enseñanza dispongo:

Artículo único.—Los acuerdos recaídos como consecuencia de la depuración que viene realizándose en el Magisterio no se publicarán en lo sucesivo en el "Boletín Oficial del Estado", haciéndolo en el "Boletín Oficial" de la Provincia donde el expediente de depuración se ha tramitado y en el de aquella donde el maestro desempeñó su última Escuela si ésta radicara en provincia distinta de la en que se tramitó su expediente de depuración.

Burgos, 27 de noviembre de 1937.—II Año Triunfal.—Francisco G. Jordana.

ORDEN

Excmo. Sr.: Con objeto de regular la adjudicación de Escuelas a los Maestros excedentes que pretendan reingresar en el servicio activo y a los indultados en expectativa de destino, y a fin de poder utilizar los servicios de aquellos otros que, por causas no graves, perdieron el derecho a ingresar o reingresar, según los casos, en el Magisterio Nacional, cuyo concurso demandan necesidades surgidas como consecuencia del Movimiento Nacional, a propuesta de la Comisión de Cultura y Enseñanza, dispongo:

Artículo primero. El reingreso en el servicio activo de los Maestros excedentes se ajustará a las siguientes normas:

Primera. Como requisito previo, será necesario que el interesado se someta, con resultado favorable, a expediente de depuración, cuya instrucción habrá de solicitar de la Comisión D) de la provincia de su residencia acompañando hoja de servicios certificada o, en su defecto, declaración jurada de todos sus antecedentes profesionales.

Segunda. Si el dictamen de la Comisión Depuradora fuese favorable, pasará el expediente a informe de la Sección Administrativa de Primera Enseñanza de la provincia en que el solicitante obtuvo la excedencia, o a la de su residencia, si aquella no estuviese liberada, cuya oficina elevará todo lo

actuado a la Comisión de Cultura y Enseñanza para la resolución precedente.

Tercera. Obtenida de esta Comisión la autorización para reingresar, el Maestro podrá solicitar destino en la provincia que le convenga, entendiéndose que habrá de hacerlo dentro del plazo de dos meses a partir de la fecha en que le fuera concedida. A este efecto, dirigirá su petición, por medio de instancia, hoja de servicios y copia de la Orden de autorización, a la Comisión de Provisión de Escuelas de la provincia correspondiente, la cual, en la primera sesión que celebre, pondrá a disposición del Maestro la relación de Escuelas, del sexo respectivo, que a la sazón se hallen vacantes y reúnan las condiciones siguientes: a) Ser vacantes definitivas, b) Tener censo análogo o inferior al de la que el solicitante desempeñaba al serle concedida la excedencia, y c) No estar servida por Maestros provisionales ni por alumnos-maestros en prácticas.

Cuarta. El solicitante podrá elegir la Escuela que le convenga entre las que figuren en la expresada relación. Se exceptúan los Maestros del segundo Escalafón, que no podrán elegir Escuela radicante en localidad de censo superior a quinientos habitantes, cualquiera que fuese el de la que sirvieran con anterioridad.

Artículo segundo. Lo dispuesto en el artículo anterior afectará en su integridad a cuantos Maestros excedentes hubiesen obtenido autorización para reingresar en el servicio activo, cualquiera que fuese la fecha de la concesión, y residan en la zona liberada, los cuales habrán de someterse a las normas establecidas en el artículo anterior dentro del plazo de dos meses a partir de la fecha de esta Orden, perdiendo, en caso contrario, todos los derechos adquiridos.

También afectará a los que, encontrándose en idéntica situación de derecho que los anteriores, residiesen actualmente en territorio rojo, contándose para ellos dicho plazo a partir del día en que pudieran verificar su presentación ante las Autoridades docentes de la España Nacional.

Artículo tercero. Los nombramientos provisionales efectuados por reingreso a partir del 18 de julio de 1936 para Escuelas que no reuniesen las condiciones que se han señalado, deberán ser rectificadas. A tal fin, las Secciones Administrativas elevarán a la Comisión de Cultura y Enseñanza, dentro del plazo de quince días a partir de la fecha de esta Orden, la oportuna relación de las Escuelas adjudicadas por reingreso desde dicha fecha, consignando al margen de cada una el informe en que se razone la correspondiente propuesta de confirmación o de rectificación. Las provincias en que no se hayan efectuado tales nombramientos, lo manifestarán así por medio de oficio.

Artículo cuarto. Se abre un plazo de dos meses, a partir de esta fecha, para que cuantos Maestros hubiesen perdido el derecho a ingresar o reingresar en el Magisterio Nacional puedan recobrarlo en las condiciones que a continuación se expresan:

Primera. No podrán acogerse a este beneficio quienes hubiesen sido separados de sus cargos en virtud de expediente gubernativo o de depuración, y tampoco los que, sumados los servicios que tuviesen prestados al Estado con los que pudieren prestar hasta la edad reglamentaria para su jubilación forzosa, no alcanzaren el mínimo necesario con arreglo a la legislación vigente para poder disfrutar de haber pasivo.

Segunda. Los Maestros que deseen hacer uso de este derecho habrán de acreditar los extremos siguientes: a) Haberse sometido, con resultado favorable, a expedientes de depuración, que habrá de solicitarse de la Comisión D) de la provincia en que resida el solicitante, y b) Su aptitud físico-pedagógica, en la forma determinada por la Real Orden de 4 de agosto de 1923.

Tercera. Los expedientes de estos Maestros serán tramitados y resueltos con arreglo a las normas contenidas en el artículo primero de esta Orden, como asimismo la adjudicación de Escuelas, teniendo en cuenta, cuando se trate de hacerlo a Maestros inhabilitados para ingresar, el censo de la que, en su día, les fué adjudicada y no se posesionaron. Si no hubiesen tenido Escuela adjudicada, podrán elegir entre las de censo inferior a mil habitantes.

Artículo quinto. Lo dispuesto en el artículo segundo respecto de los Maestros excedentes autorizados para reingresar, afectará igualmente a los que hubiesen obtenido el derecho a ingresar o reingresar en el Magisterio al amparo de lo determinado en la Orden Ministerial de 31 de agosto de 1934. De ellos, los que con posterioridad a esta fecha hubieren desempeñado Escuelas Nacionales con carácter interino por tiempo no inferior a seis meses, quedarán relevados de demostrar su aptitud físico-pedagógica, y si en la actualidad estuvieren desempeñándolas, podrán obtener, después de cumplidos los demás requisitos, su confirmación en las mismas en concepto de Maestros provisionales, siempre que se trate de vacantes definitivas y que el censo de ellos esté en relación con los derechos escalofrantes de los mismos.

Artículo sexto. Los destinos obtenidos con arreglo a los preceptos de esta Orden, tendrán carácter provisional, quedando los interesados sometidos a cuantas disposiciones puedan dictarse para la provisión de Escuelas Nacionales con carácter definitivo.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Burgos, 22 de enero de 1938.—II Año Triunfal.—Fernando G. Jordana.

ORDEN

Excmo. Sr.: Teniendo a su cargo la Comisión de Cultura y Enseñanza la defensa del Patrimonio Artístico Nacional y habiendo realizado satisfactoriamente la organización del Servicio Artístico de Vanguardia creado por Orden de esta Presidencia de 14 de enero de 1937 para llevar a cabo la protección de monumentos y recogida de obras de valor histórico o artístico en las zonas de reciente liberación, es de toda evidencia que ninguna otra entidad, por respetable que ella sea, debe efectuar actos de recogida de obras de arte al margen del organismo estatal, a quien ha sido encomendada, aun cuando al efectuar esa labor lo haga movida por elevadas intenciones.

Por lo cual vengo en ordenar:

Artículo primero. Las organizaciones que hayan realizado recogida de obras de Arte deberán enviar a la Sección de Bellas Artes de la Comisión

de Cultura y Enseñanza, en el plazo máximo de quince días, relación detallada de objetos recogidos con especificación expresa del lugar, circunstancias y fecha en que lo efectuaron, así como el sitio donde están depositados dichos objetos, para que la Comisión de Cultura, cumpliendo el espíritu y la letra de la Orden del 14 de enero citada, ponga a disposición de las Juntas de Cultura Histórica y del Tesoro Artístico de cada provincia las obras salvadas.

Artículo segundo. Las organizaciones que ahora existan de recogida de obras de Arte no podrán funcionar en adelante más que como auxiliares del "Servicio Artístico de Vanguardia" de la Comisión de Cultura y Enseñanza, y de hacerlo, ha de ser siempre con órdenes expresas de dicha Comisión y bajo su control inmediato.

Artículo tercero. Los que contravengan la presente Orden sufrirán las condignas sanciones.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Burgos, 27 de noviembre de 1937.—II Año Triunfal.—Francisco G. Jordana.

ORDEN

El Estatuto de formación de 21 de diciembre de 1928 dispone en su artículo 22 que los Patronatos locales deben someter a la Superioridad, para su conocimiento, en el mes de diciembre de cada año los presupuestos para el siguiente.

El hecho de que por las actuales circunstancias ni el Estado ni las Corporaciones provinciales y locales, a quienes por el mencionado Estatuto se encomienda principalmente el sostenimiento de la formación profesional, hayan formulado sus presupuestos respectivos para el próximo ejercicio, hace que los ingresos con que cuentan los Patronatos no hayan sufrido alteraciones notables y que, de haber algunas variaciones, únicamente pueden hacerse ostensibles en el capítulo de gastos, por las naturales economías que han de imprimirse a los mismos. En atención a estas razones, esta comisión de Cultura y Enseñanza, ha dispuesto:

Primero. Que los Presupuestos por los que vienen rigiéndose los Patronatos Locales de Formación profesional se consideren prorrogados para el próximo ejercicio de 1938.

Segundo. Que, no obstante lo dispuesto en el artículo anterior, aquellos Patronatos que lo estimen necesario podrán formular nuevo proyecto de Presupuesto para el próximo ejercicio, y

Tercero. Que en uno y otro caso los Patronatos locales de Formación profesional enviarán a esta Comisión de Cultura y Enseñanza, dentro del actual mes de diciembre, copia duplicada del último Presupuesto por el que viene rigiéndose, y, además, dos ejemplares del nuevo proyecto del presupuesto que redacten aquellos otros Patronatos que estimen más conveniente este último.

Dios guarde a V. S. muchos años.

Burgos, 14 de diciembre de 1937.—II Año Triunfal.—El Vicepresidente, Enrique Suñer.

Excmo. Sr.: En las actuales circunstancias anormales, los presupuestos de las fundaciones benéfico-docentes particulares no sufren ordinariamente modificación alguna de un año para otro, por lo que resulta innecesario que los Patronatos los formulen anualmente, dando lugar a una aglomeración innecesaria de trabajo en la Comisión correspondiente.

Por lo expuesto y a propuesta de la Comisión de Cultura y Enseñanza, dispongo:

Artículo primero. Los presupuestos de las Fundaciones benéfico-docentes particulares correspondientes al segundo semestre del corriente año que estuviesen aprobados por la Comisión de Cultura y Enseñanza por haber sido formulados por los correspondientes Patronatos, de acuerdo con la Orden de 27 de enero del corriente año (B. O. núm. 102), se consideran prorrogados para todo el año 1938 por el duplo de su importe, sin necesidad de petición alguna por los respectivos Patronatos.

Artículo segundo. Aquellos Patronatos que no hubieran formulado los presupuestos para el segundo semestre del año actual, dejando incumplidas las obligaciones impuestas por la Orden antes citada, vendrán obligados a elevarlos a la Junta Provincial de Beneficencia respectiva, acompañando una copia literal autorizada con la firma de los Patronatos del título fundacional y Reglamento de la Fundación si existiera, en el plazo de quince días improrrogables a partir de la publicación de esta Orden en el "Boletín Oficial del Estado"; de no hacerlo así se aplicarán a los Patronatos las sanciones que determina la vigente Instrucción de 24 de julio de 1913.

Una vez aprobados dichos presupuestos por la Comisión de Cultura y Enseñanza, se considerarán prorrogados para el año 1938 en la forma que determina el artículo anterior.

Artículo tercero. Será de aplicación para las cuentas del ejercicio actual lo dispuesto en el artículo séptimo de la repetida Orden. Las Juntas Provinciales de Beneficencia las retendrán en su poder una vez aprobadas y las conservarán para elevarlas a la Superioridad, cuando ésta lo disponga; al practicar su estudio tendrán muy presente las disposiciones del artículo octavo de la Orden de 27 de enero de 1937 antes citada.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Burgos, 9 de diciembre de 1937.—II Año Triunfal.—Francisco G. Jordana.